

AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1719, febrero 16. Madrid

Provisión real por la que se ordena a Antonio Blanco Reguero, administrador de los Estados de Tabara y Villada, guarde y cumpla el privilegio por el que se concedió a la villa un mercado franco semanal los miércoles.

5 fols. Encuadernación Facticia. Falta sello de placa.

A.M. Villada, Caja 2, Carpeta 2

1.0.1.21

Incorpora diligencias de requerimiento a Antonio Blanco Reguero (20/21 de febrero de 1722)

Privilegio concedido a mesero franco

En Anua Placio de
Serena y poco de la
SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO AÑOS EDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE
Nelipe por la. Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos sillas de Jerusalem de Navarra
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Terdena de Cor-
doua de Conzaga de Murcia de Buen Señor
de Vizcaya y de Molina
Juan Antonio Blanco. de Lequero admr.
nistrador de los Estados de Tabara y Villada
Salud y Gracia. Salud que. Diego de Puerto
en nombre del Consejo. Justicia y Regimiento
to de la Villa de Villada, nos Represento
que dicha Villa tenia Privilegio Concedido
por los Señores Reyes en Fernando y
Isabel. Etano de mill quatrocientos y setenta
y siete, por el quat. seles. Concedida en
atencion a los grandes y Leales servicios
que en dicho Privilegio se menzionauan
y en Remunerazon de ellos e Mercado fran-
co el dia miércoles de cada semana.
Cuò Privilegio eraua. Confirmado por

todos los señores Reyes subditos y por
en Real Cédula. Como Constancia
testimonio de dicho Privilegio y Co
maciones que presento. Leas así que en
en concurso a dicha villa con los demás
nes de el estado que enana. pendiente
el oficio de Infrascripto. nuestro
de Camara. y que los administradores
nombrava. El nuestro Consejo y Vos
do sido Requiriendo por su parte con
Privilegio licito que auais entrado
la administracion auais Responder
no le podais ovedezar asta tanto que
dicho Privilegio se preservase. ante los
nuestro Consejo y le mandase Cumplir
lo auais Como lo Coeuvauais con los
Vecinos de otros lugares que venian
a dicho mercado Como Constancia. A
testimonio que presento Lo no contento con
esto Coeuvauais las mayores extorsio

con dichos Vecinos privandoles de que tra
uajasen. en sus oficios y ganassen su vida
queriendo les prezuar por estos medios, aque
se le enuezasen. a nuestro modo Como Cons
tancia. del testimonio que asimismo presento
Asimismo molestauais a dichos Vecinos
por otros medios independientes de la
administracion Como lo auais Coeuvado
y Coeuvauais por medio debierais guar
das con. Francisco Gonzalez Andrino
aquien por que enana. en Conversacion con
otros Vecinos. El dia siete del mes pasado
alas nueve de la noche. de el. le auian lle
uado ala Carzel. a donde. le tenais preso
y sin mas Causa. ni autos ni auerte
tomado declaracion alguna le auian
dicho uno de los guardas que le auian
preso que dando vn doblon. seria suelto
Y hauiendo dado percion ante Vos le
prezando su Inocencia y que le soltase
libremente auais dado auto en que

mandamos queriendo en el dho. la Causa
Remitida ante los del nuestro Consejo,
Contraria de los testimonios que asimismo
sentó. Asimismo en el día veinte y siete
de Enero auendo sido Lázaro Aguirre
uno de dicha Villa apedidos Lizenzia para
su amoler. Cinco quartos de trigo para
mantenimiento de su Casa y familia
la auer neocido y uno de los quaxda
leaua dicho que se muriese. Como puede
Como Contraria del testimonio que tan
presento, y Contruando vno. Careros
personas que han a vender a la em
del Noestro les cobran el tributo ante
venda. auer que no vendieren. Como lo
uaua hecho con Lorenzo Salvador y
nue el Alexero quien auendose queda
de semejantes operaciones no solo en la
antes de la Venta sino en lo que
de los derechos leaua. dado en perco
Asimismo auer hecho con otros

muchos. En quanto a Cobrar antes de la n.
y dicha Cobranza. no Correspondiente a los
derechos que se administraban. pues a
Francisco del Rio le auian lleuado
yn Catorze por ciento Como Contraria
del testimonio que presento. Y Respecto de
que no era justo el que se ejecutasen. se
mejantes tropelias y Careros bulnerando
ynos Privilegios Remuneratorios obser
uados y Confirmados por todos los Re
nores Reyes desde su Concesion y que
de Contruair los desordenes que esta
uaua ejecutando en breues dias quedaria
destruida y aniquilada dicha Villa, para
cuyo Remedio. nos suplico fuésemos. Ser
uido mandar. Despachar Provision
nuestra sobre Carra de dicho Priu
legio para que sin Enbargo de nuestra
Respuesta. del día veinte y seis de Di.
cembre del año proximo pasado ouan
daseis y Cumpliescis en todo y por todo
dho Privilegio sin Cobrar. ni permitir

Hoy oho día los p^{res}entes
 confirmacione que contiene
 la nota final de la misma

En la Villa de Villaba a Ciento y Lindos
my de febrero mill setecientos y diez y nueve años
Gabriel Perez, Anuncia en, el numero de esta Villa

En la dha Villa dho día mes año, Yo Don José Donat Donat
 es, del número de la dha Villa, por el Causa de Joseph Hierónimo
 de Vitor, Don José, teniente de primer teniente de la asamblea
 de la dha Villa, por ausencia de Don Antonio Olmos del
 Veguero Vecino de la ciudad de Valladolid y habiéndole en
 Contrado en ella, le dió fidei el Real despacho antecedente y le
 leyó el dho adverbio, dundam, Con lo pactado y Confirma
 ción que menciona el Real despacho en su primera, y que para el
 efecto me fueron entregados, por Don José, Santos, don Pedro, y
 fidei y poder abiente de la dha Villa, quien abiendo leyó lo y
 leydo alabeta, dijo lo obedecia Con el respeto debido; lo qual
 despacho y pactado, lo Volvi a entregar, y para que pudiese todo
 lo referido, lo pongo por ley y diligencia y firmo =

Academy
Ladies Room
Dinner